



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2016**

**ACTOR: MUNICIPIO DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y los anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2016**

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y

FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta

⁶Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.



**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 82/2016**

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice

alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, impugnó lo siguiente:

"[...] la omisión legislativa de expedir el Estatuto Territorial de los Municipios del Estado de Baja California, previsto en el artículo 26 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado, correlacionado con las atribuciones que en la materia le reserva a ese órgano legislativo el artículo 27, fracciones I, IV y XXVI, de la Constitución Política del Estado de Baja California."

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"[...] se solicita se otorgue la suspensión de los efectos positivos del acto cuya invalidez se reclama para impedir que los actos emanados de la omisión reclamada se prolonguen en el tiempo, ya que el peligro en la demora permitiría la consumación irreparable de mayores daños en perjuicio de la regularidad constitucional y el ejercicio de derechos fundamentales de las personas, ante el estado de transgresión a la seguridad jurídica y la legalidad, por los actos de autoridades incompetentes fuera de su jurisdicción territorial, los cuales ocurren por la omisión legislativa reclamada [...]."

Esta solicitud de suspensión de los efectos y consecuencias del acto encuentra justificación, en virtud de que la omisión legislativa del Congreso del Estado se encuentra produciendo actos positivos arbitrarios e ilegales, consistentes en actos de gobierno investidos de imperio que despliegan autoridades del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, fuera de su ámbito de jurisdicción y competencia en razón de su territorio, ya que los poblados y zonas homogéneas identificados como Santa Anita, Fraccionamiento San Miguel, Misión San Miguel, Misión La Playa, La Fonda y Alistos, a que nos referimos en los antecedentes, corresponden, para efectos legales, recaudatorios y de aplicación de programas de gobierno y desarrollo, al Municipio de Playas de Rosarito. [...]

La medida suspensiva que se solicita con motivo de los efectos y consecuencias positivos del acto omisivo que se reclama, se estima procedente, en razón de que el Presidente Municipal y las autoridades del Municipio de Ensenada, Baja California, se encuentran realizando actos de autoridad y actividades de tracto sucesivo (inminentes y consumables de manera irreparable) sobre la población que reside en el territorio perteneciente al Municipio de Playas de Rosarito.

Entre los actos de autoridad que arbitraria e ilegalmente se encuentran realizando autoridades del Municipio de Ensenada, Baja California, como parte de los efectos positivos, ante la subsistencia del acto reclamado (sic), se encuentra la recaudación de contribuciones por concepto de impuesto predial, la expedición de permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deslindes topográficos y licencias diversas, con el correspondiente cobro de derechos, así como el despliegue de funciones y actividades de policía preventiva y seguridad pública. [...]"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2016**

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de la omisión impugnada, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada**, por los razones que se exponen enseguida.

Por principio de cuentas, conviene tener presente que los promoventes reclaman la omisión del Poder Legislativo de Baja California de expedir el Estatuto Territorial de los Municipios de la entidad, acto de naturaleza negativa, que no es susceptible de suspenderse.

Ahora bien, en cuanto a los efectos que pudiera producir la inactividad imputada al poder legislativo estatal, debe decirse que la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar, es decir, ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir algún derecho, aun de manera provisional, por lo que tampoco es posible otorgarla respecto de los actos señalados por el actor como "efectos positivos y/o consecuencias de la omisión impugnada", pues ello implicaría otorgarle vía incidental una competencia, facultad, derecho o atribución.

En efecto, en el caso, es inadmisibles la pretensión del promovente, consistente en que se determine en este incidente que los actos que describe en su demanda, emitidos por autoridades del Municipio de Ensenada, Baja California, se encuentran dentro de su jurisdicción y competencia territorial, ya que esta cuestión, en todo caso, está sujeta a los límites territoriales definidos por el Congreso Estatal en la norma correspondiente y/o la resolución que pudiera dictarse en las controversias territoriales promovidas.

Así, ceder a la petición del Municipio actor, relativa a que, en el presente incidente de suspensión, se determine que le corresponde, entre otros, la recaudación de contribuciones por concepto de impuesto predial, la expedición de permisos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, cobro de derechos por deslindes topográficos y licencias diversas y el despliegue de funciones y actividades de policía preventiva y seguridad pública en los poblados y zonas homogéneas identificadas como Santa Anita, Fraccionamiento San Miguel, Misión San Miguel, Misión La Playa, La Fonda y Alistos, implicaría prejuzgar respecto de un derecho, que ni siquiera es materia de la litis constitucional, en tanto ésta consiste en



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2016

FORMA A-34

determinar la existencia o no de la omisión legislativa reclamada al Congreso del Estado.

Por las razones expuestas, se reitera, **procede negar la suspensión solicitada.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, se autoriza la expedición de la copia certificada que solicitan los promoventes, a su costa, previa constancia que por su recibo se agregue en autos.

En consecuencia, atento a lo razonado, se

ACUERDA:

I. Se niega la medida cautelar solicitada por el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

II. Se autoriza la expedición de la copia certificada que solicitan los promoventes.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el **incidente de suspensión derivado la controversia constitucional 82/2016**, promovida por el **Municipio de Playas de Rosarito, Baja California**. Conste.

CASA

⁷ **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.